

**Gobierno Regional
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 134-2020-GRA/GRTPE

VISTOS:

El expediente con registro N° 026193-2020, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo, a raíz del recurso de apelación interpuesto por **GRUPO ASTORIA S.R.L. - G. ASTORIA S.R.L. (En adelante la Empresa)**, en contra de la Resolución Directoral N° 1093-2020-GRA/GRTPE-DPSC; y,

CONSIDERANDO:

Que, siendo el recurso uno de apelación en contra de la **Resolución Directoral N° 1093-2020-GRA/GRTPE-DPSC**, la misma que resuelve desaprobar la solicitud de suspensión perfecta de labores comunicada por La Empresa, y que se encuentra contenida en el registro N° 026193-2020. Que, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2012-TR, Art. 2° segundo párrafo que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resoluciones de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en el recurso de apelación la empresa solicita se declare la nulidad de la resolución impugnada, señalando que existe inconsistencia en lo resuelto ya que considera que ha probado fehacientemente las causales invocadas por naturaleza de sus actividades y por afectación económica; señalando que ha acreditado plenamente que tiene una afectación económica y así se señala en el informe de resultados de verificación realizada por la SUNAFIL, situación que considera no ha sido motivo de pronunciamiento por la Autoridad Administrativa de Trabajo; mientras que respecto a la naturaleza de sus actividades indica que al tener como actividad principal la de "Restaurantes, bares y cantinas" no se encuentra comprendida en las actividades permitidas durante el estado de emergencia nacional, por lo que de acuerdo a todos los medios probatorios presentados se acreditó esta causa; sobre la indicación de que no habría probado la imposibilidad del trabajo remoto por no haber entregado información relativa a los puestos de trabajo que vienen ocupando individualmente cada uno de los trabajadores afectados, indica que adjuntó el cuadro especificando las funciones y descripciones de los puestos de trabajo ya que de la simple lectura de estos se puede constatar que es imposible que los trabajadores realicen trabajo remoto. Por último, considera que la Autoridad Administrativa de Trabajo habría excedido el plazo para la emisión de la Resolución de SPL si se cuenta el plazo desde la fecha de comunicación de la suspensión perfecta de labores que hizo la empresa el 28.04.2020, habiendo transcurrido el plazo de 30 días de verificación de acuerdo a lo regulado al 3.2 del artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 038-2020 y los demás plazos establecidos en Decreto Supremo N° 011-2020-TR, por lo que solicita se tenga en cuenta que ha transcurrido más de 80 días desde la presentación de su solicitud.

Que, la Resolución Directoral N° 1093-2020-GRA/GRTPE-DPSC sustenta su desaprobación a la solicitud de suspensión perfecta de labores basándose en que el empleador invocó como causal de la SPL la afectación económica y la naturaleza de sus actividades, siendo que de analizados los autos y el informe del inspector comisionado se encontró que la inspeccionada no ha presentado información alguna que acredite la causa alegada ya que de los documentos presentados por el empleador considera que no contienen la información relativa a los puestos de trabajo que vienen ocupando individualmente cada uno de los trabajadores afectados así como que el empleador no ha ofrecido algún documento del que se



**Gobierno Regional
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

Nº 134-2020-GRA/GRTPE

pueda obtener información objetiva sobre las funciones que desarrollan los trabajadores afectados. Por otro lado considera que del análisis conjunto de todos los documentos presentados por el empleador se puede concluir que no acredita de forma objetiva que los trabajadores suspendidos vienen desarrollando la actividad principal de la empresa o la utilización de herramientas o maquinarias que solo pueden operar en el centro de trabajo y que no obra la información individual de las funciones por cada uno de los trabajadores afectados.

Que, estando a lo señalado, debemos precisar que respecto a la adopción de medidas alternativas, lo que implica realizar una debida comunicación a los trabajadores para la adopción de medidas alternativas, así como la negociación entre las partes, supuestos que se encuentran establecidos en el numeral 4.2. del artículo 4º del D.S. Nº 011-2020-TR; sin embargo, la exigencia de dichos requisitos fue modificado por el artículo 5º del D.S. Nº 015-2020-TR, el cual prevé que la adopción de medidas alternativas resulta facultativa al empleador siempre y cuando no cuente con más de 100 trabajadores, por lo que a la fecha de la presente resolución no resulta exigible dicho extremo.

Que, teniendo en cuanto lo expuesto hasta el momento y estando a lo argumentado por la empresa, cabe mencionar que el procedimiento de suspensión perfecta de labores se encuentra regulado por el D.U. Nº 038-2020, modificado por el D.U. Nº 072-2020, así como por el D.S. Nº 011-2020-TR, modificado por el D.S. Nº 015-2020-TR; Que, para la aprobación de la suspensión perfecta de labores, las comunicaciones deben de contener todos los requisitos de ley exigidos por la normativa citada. Que, revisados los argumentos expuestos por la empresa, se aprecia que esta sustenta su pedido de suspensión perfecta de labores dada la afectación económica y la naturaleza de sus actividades, conforme se desprende de la DJ presentada por la empresa con fecha 29.04.2020; debiendo acreditar que dichas causales conlleven a la imposibilidad de aplicar el trabajo remoto y la licencia con goce de haber compensable. Que, la oportunidad para dejar constancia del cumplimiento de los requisitos requeridos para su aprobación, deben de darse en la etapa de la verificación inspectiva, donde revisado el informe de actuaciones inspectivas originado por la orden de inspección Nº 1775-2020-SUNAFIL, se aprecia en el último párrafo del numeral 4 del punto IV. Que el inspector comisionado concluye de manera textual con lo siguiente: *“Que, estando a lo descrito precedentemente, el servidor comisionado requirió al sujeto inspeccionado informe si es posible implementar el trabajo remoto para la continuación de las actividades de los trabajadores comprendidos en la medida, advirtiéndose de la información proporcionada, que no es posible dicha implementación por la naturaleza de actividades que realiza el empleador, en vista que, se aprecia la necesidad se realice de manera presencial”*; en consecuencia, la empresa habría cumplido con sustentar la imposibilidad de aplicar el trabajo remoto dada la naturaleza de sus actividades, conforme a lo expuesto en el presente considerando.

Que, respecto al otorgamiento de la licencia con goce de haber a los trabajadores comprendidos en la medida, la inspectora ha señalado en el numeral 5 del punto IV del informe que: *“Requirió al sujeto inspeccionado, informe si es posible el otorgamiento de la licencia con goce de haber a los trabajadores comprendidos en la medida, advirtiéndose de la información remitida por el empleador, que no es posible el otorgamiento de la licencia con goce de haber sujeta a compensación de los trabajadores afectados, ya que por la naturaleza de las actividades no resulta razonable la compensación del tiempo dejado de laborar en atención a causas objetivas vinculadas a la prestación”* debiendo tenerse en cuenta que la empresa cumplió con presentar la documentación indicada en el numeral a.2 del punto III. Referente a la imposibilidad de otorgar licencia con goce de haber por la naturaleza de sus actividades.



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 134-2020-GRA/GRTPE

Que, por otro lado, respecto a la causal de afectación económica alegada, la inspectora ha señalado en el numeral 6 del punto IV del informe que: *“Requirió al sujeto inspeccionado informe y presente documentación que acredite, si la medida de la Suspensión Perfecta de Labores responde a una afectación económica, advirtiéndose de la información proporcionada y cálculo correspondiente que determinan las ratios que, resulta consistente con la indicada afectación declarada”* habiendo indicado la inspectora que la diferencia de los ratios es de 37 puntos porcentuales; sin embargo, debe tenerse presente dos situaciones: Primero, que la forma de cálculo de las ratios se encuentra especificado en el sub literal b.1) del literal b) del numeral 3.2.1 del Art. 3° del D.S. 011-2020-TR que señala que existe afectación económica para el caso de los empleadores cuyas actividades no se encuentran permitidas de ser realizadas, total o parcialmente, de acuerdo con lo previsto en el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, y sus normas complementarias: *“Cuando el ratio resultante de dividir las remuneraciones de todos los trabajadores declarados en la Planilla Electrónica del empleador entre su nivel de ventas correspondiente al mes de marzo, comparado con el ratio del mismo mes del año anterior, registra en el mes de marzo 2020 un incremento mayor a cuatro (4) puntos porcentuales para el caso de micro y pequeñas empresas, y a once (11) puntos porcentuales para el caso de medianas y grandes empresas. Esta definición aplica para la adopción de las medidas previstas en el Decreto de Urgencia N° 038-2020, que tengan lugar en el mes de abril”* teniendo en cuenta que la SPL de la empresa inicia el 28.04.2020 para todos sus trabajadores como se indica en su declaración jurada; no obstante, de la revisión del cálculo realizado por la inspectora se aprecia que se ha tomado las remuneraciones de todos los trabajadores declarados en la Planilla Electrónica del empleador del mes de marzo del 2020 (mes previo a la SPL) entre su nivel de ventas correspondiente al mismo mes de marzo; pero que este resultado habría sido comparado con el ratio del mes de enero del 2020 como se indica en el cálculo realizado, no habiéndose sujetado esto a lo señalado por el Art. 3° del D.S. 011-2020-TR. Si bien lo anterior podría deberse a un error material cometido en el informe sobre la fecha del ratio a comparar y por ende podría considerarse que la diferencia de sus ratios ha superado los cuatro (04) puntos porcentuales indicados para las microempresas (Calidad que ostenta la empresa en el presente procedimiento) con lo cual estaría probada la afectación económica; Asimismo, en lo referido a la comunicación a los trabajadores, respecto a la adopción de la SPL contenido en el numeral 6.3 del artículo 6 del D.S. N° 015-2020-TR, cumplimiento que se encuentra acreditado en el numeral 13 del punto IV. Del Informe de actuaciones Inspectivas originado por la orden de inspección N° 1775-2020-SUNAFIL, donde el inspector advierte que la empresa inspeccionada, antes de acogerse al procedimiento de suspensión perfecta de labores, ésta comunicó a todos los trabajadores afectados, de manera física y utilizando los medios informáticos correspondientes.

Finalmente, se aprecia en el numeral 9 del punto IV. Del citado Informe, que la empresa manifiesta haber modificado el periodo de SPL respecto a 12 trabajadores, por lo que se tiene por modificado dicho periodo a los citados trabajadores; cabe precisar, que dicha modificación fue recogida y constatada por el inspector comisionado al procedimiento, teniendo presente que los inspectores de trabajo actúan en aplicación a principio de la primacía de la realidad previsto en el numeral 2 del artículo 2° de la Ley N° 28806.

Que, estando a lo expuesto en la presente resolución, y en aplicación al principio de celeridad previsto en el numeral 1.9 del artículo IV. Del TUO de la LPAG, corresponde al despacho emitir pronunciamiento de fondo y declarar la aprobación del presente procedimiento de SPL.





Resolución Gerencial Regional

N° 134-2020-GRA/GRTPE

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 500-2019-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO, el recurso de Apelación, interpuesto por **GRUPO ASTORIA S.R.L. - G. ASTORIA S.R.L.**, en contra de la Resolución Directoral N° 1093-2020-GRA/GRTPE-DPSC, estando a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO: REVOCAR la apelada, Resolución Directoral N° 1093-2020-GRA/GRTPE-DPSC de fecha 13 de julio de 2020.

ARTÍCULO TERCERO: APROBAR la solicitud con Registro N° 026193-2020, comunicación de suspensión perfecta de labores de (19) diecinueve trabajadores, presentado por la empresa **GRUPO ASTORIA S.R.L. - G. ASTORIA S.R.L.**, teniéndose presente que el sujeto inspeccionado declaró la variación en las fechas de término del periodo de Suspensión Perfecta de Labores presentado inicialmente ante la Autoridad Administrativa de Trabajo como se señala en el numeral 9 del punto IV del informe emitido, para los siguientes trabajadores: Allca Velasquez Ronald, Alvis Huacho Valentín, Ataucuri Alvaro Juan Elmer, Becerra Cassiani Betania Coromoto, Bellido Soncco Maribel, Chávez Madrini Nuri Rosa, Galindo Quispe Francisco, Pantoja del Carpio José Ageo, Pérez Arcila Manuela Anais, Vargas Paredes Vanessa del Rosario, Velásquez Jara Ruth Violeta y Zavala Galindo Cinthya Pollet; por lo que la suspensión perfecta de labores se da de la siguiente manera:

NOMBRES	AP. PATERNO	AP. MATERNO	FECHA INICIO	TERMINO
RONALD	ALLCA	VELASQUEZ	28/04/2020	30/06/2020
VALENTIN	ALVIS	HUACHO	28/04/2020	30/06/2020
JUAN ELMER	ATAUCURI	ALVARO	28/04/2020	30/06/2020
BETANIA COROMOTO	BECERRA	CASSIANI	28/04/2020	30/06/2020
MARIBEL	BELLIDO	SONCCO	28/04/2020	31/05/2020
NURI ROSA	CHAVEZ	MADRINI	28/04/2020	08/06/2020
CATHERINE MELINA	TATIANA	CHAVEZ	28/04/2020	09/07/2020
FRANCISCO	GALINDO	QUISPE	28/04/2020	30/06/2020
DANIEL	GROVAS	ROMERO	28/04/2020	09/07/2020
MARIA YESSENIA	LEONARDO	PANDIA	28/04/2020	09/07/2020
JOSE	MALAGA	MOLLO	28/04/2020	09/07/2020
LUIS RAMON	MALAGA	NEYRA	28/04/2020	09/07/2020
DANIEL	MELON	CONTRERAS	28/04/2020	09/07/2020
JOSE AGEO	PANTOJA	DEL CARPIO	28/04/2020	30/06/2020
ANDRES GABRIEL	PAZ	GUILLEN	28/04/2020	09/07/2020
MANUELA ANAIS	PEREZ	ARCILA	28/04/2020	30/06/2020
VANESSA DEL ROSARIO	VARGAS	PAREDES	28/04/2020	30/06/2020
RUTH VIOLETA	VELASQUEZ	JARA	28/04/2020	31/05/2020
CINTHYA POLLET	ZAVALA	GALINDO	28/04/2020	30/06/2020



**Gobierno Regional
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 134-2020-GRA/GRTPE

ARTICULO CUARTO: DISPONER que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de **GRUPO ASTORIA S.R.L. - G. ASTORIA S.R.L.**, y de los trabajadores comprendidos en la medida para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los treinta y un días del mes de julio de dos mil veinte.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**



Abg. José Luis Carpio Quintana
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo

